

Reglamento del Consejo del Notariado

DECRETO SUPREMO N° 05-94-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Ley N° 25993 se aprobó la Ley Orgánica del Sector Justicia;
Que, el Consejo del Notariado del Ministerio de Justicia es el encargado de proponer las normas que se requieren para el mejor desenvolvimiento de la función notarial y supervigilar su cumplimiento;

Que, el Artículo 32 de la Ley Orgánica del Sector Justicia establece que la integración y funciones de los Consejos serán aprobados por Decreto Supremo, siendo conveniente aprobar el Reglamento propuesto por el Consejo del Notariado; y, De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en el Decreto Legislativo N° 560 y en el Artículo 32 del Decreto Ley N° 25993;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento del Consejo del Notariado que consta de cuatro (4) títulos, dieciocho (18) artículos y una (1) disposición transitoria, el mismo que forma parte integrante de este Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático, encargado de la Presidencia de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia

REGLAMENTO DEL CONSEJO DEL NOTARIADO

TITULO I DE SU FINALIDAD

Artículo 1°.- El Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia encargado de proponer las normas que se requieren para el mejor desenvolvimiento de la función notarial y de supervigilar el cumplimiento de las normas que sobre el particular rijan. Su competencia es a nivel nacional.

TITULO II DE LA INTEGRACION Y FUNCIONES

Artículo 2º.- El Consejo del Notariado está integrado por:

- El Ministro de Justicia o su representante, quien lo presidirá;
- El Fiscal de la Nación o el Fiscal Supremo o Superior a quien delegue;
- El Decano del Colegio de Abogados de Lima o un miembro de la Junta Directiva a quien delegue;
- El Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú o un miembro de su Consejo Directivo a quien delegue;
- El Decano del Colegio de Notarios de Lima o un miembro de su Junta Directiva a quien delegue; y,
- Un funcionario del Ministerio de Justicia, quien actuara como Secretario, con voz pero sin voto.

El Consejo del Notariado cuenta con una Seretaría Técnica, que le brindará el apoyo administrativo correspondiente.

Artículo 3º.- Son funciones y atribuciones del Consejo del Notariado:

- a) Ejercer la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones;
 - b) Ejercer la vigilancia de la funcion notarial, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Notariado y normas reglamentarias o conexas, a través del Colegio de Notarios, sin perjuicio de su intervención directa cuando así lo determine;
 - c) Proponer los reglamentos y normas para el mejor desenvolvimiento de la función notarial;
 - d) Vigilar el cumplimiento del reglamento de visitas de inspección a las Oficinas Notariales por los Colegios de Notarios;
 - e) Resolver en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones de los Colegios de Notarios;
 - f) Designar al Presidente del Jurado de los Concursos Públicos de Méritos para el ingreso a la función notarial conforme al Artículo 11 de la Ley del Notariado;
 - g) Decidir la provisión de plazas notariales a que se refiere el Artículo 5 de la Ley del Notariado;
 - h) Conocer de quejas o denuncias sobre incumplimiento de las responsabilidades que la Ley les asigna a los Colegios de Notarios;
 - i) Recibir quejas, o denuncias sobre irregularidades en el ejercicio de la función notarial y darles el trámite que corresponda;
 - j) Llevar un registro actualizado de las Juntas Directivas de los Colegios de Notarios;
 - k) Absolver las consultas que formulen los Poderes Públicos, así como las Juntas Directivas de los Colegios de Notarios, relacionadas con la función notarial;
 - l) Proyectar las Resoluciones Ministeriales declarando a los ganadores de los Concursos Públicos de Méritos, para el ingreso a la función Notarial;
 - m) Elaborar los títulos de los Notarios;
 - n) Aprobar el temario de las disciplinas jurídicas sobre el que versarán los exámenes del Concurso Público de Méritos para el ingreso a la función notarial;
- y,
- ñ) Las demás que le corresponda de acuerdo a Ley.

Artículo 4º.- Son funciones del Presidente del Consejo del Notariado:

- a) Representar al Consejo del Notariado;
- b) Presentar los lineamientos generales de política establecidos por el Consejo;
- c) Dirigir, controlar y evaluar los programas que se formulan para ser ejecutados por el Consejo en concordancia con la Política sectorial;
- d) Coordinar con los Colegios de Notarios, con Instituciones Públicas y Privadas, nacionales e internacionales, las acciones del Consejo conforme a su reglamento, o en ejecución de convenios de colaboración;
- e) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo;
- f) Emitir resoluciones sobre los acuerdos que adopte el Consejo;
- g) Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- h) Presidir las sesiones del Consejo, pudiendo delegar esta función en la persona que designe;
- i) Emitir voto dirimente en caso de empate;
- j) Presidir los Jurados de Concursos Públicos de Méritos para el ingreso a la función notarial, a realizarse en los Distritos Notariales de Lima y Callao;
- k) Realizar visitas de inspección a los Colegios de Notarios y Oficinas Notariales;
- l) Supervisar el cumplimiento de los dispositivos sobre el Fondo Notarial;
- m) Constituir comisiones o grupos de trabajo para el mejor logro de los fines del Consejo; y
- n) Las demás que le corresponda de acuerdo a Ley.

Artículo 5º.- Son funciones de los Miembros del Consejo del Notariado.

- a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que adopta el Consejo;
- b) Cumplir las comisiones, encargos y funciones que les asigne el Consejo;
- c) Proponer a la Secretaría Técnica asuntos para su inclusión en la agenda de las sesiones;
- d) Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Consejo;
- e) Suscribir las actas, resoluciones y acuerdos del Consejo; y
- f) Las demás que le asignen las leyes, reglamento y el Presidente del Consejo.

Artículo 6º.- Son funciones de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado:

- a) Cumplir las acciones que el Consejo determine y las que expresamente disponga su Presidencia;
- b) Llevar y controlar el Registro de las Juntas Directivas de los Colegios de Notarios, así como el Registro de Notarios;
- c) Realizar estudios e investigaciones señalados por el Consejo;
- d) Recepcionar, clasificar, registrar, archivar y custodiar la documentación del Consejo;
- e) Proponer y ejecutar programas o eventos para la difusión de la función notarial;
- f) Proyectar, numerar y transcribir las resoluciones del Consejo y de la Presidencia, coordinando su publicación;
- g) Realizar los actos Administrativos que requiera el funcionamiento del Consejo y de las comisiones o grupos de trabajo que se conformen;
- h) Preparar la agenda de cada sesión del Consejo;
- i) Citar a las sesiones por encargo de la Presidencia;
- j) Intervenir en las sesiones con voz pero sin voto;

- k) Llevar y custodiar el Libro de Actas, levantando un acta en cada sesión para su aprobación en la sesión siguiente;
- l) Firmar las actas de las sesiones; y,
- m) Las demás que el Consejo o el Presidente del Consejo le encargue.

TITULO III DE LAS SESIONES

Artículo 7º.- El Consejo del Notariado se reúne en sesión ordinaria una vez al mes, y extraordinariamente cuando sea citado por su Presidente, o a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Artículo 8º.- La convocatoria a las sesiones se hará por esquila por la Secretaría Técnica, con una anticipación no menor de 72 horas para las ordinarias y 24 horas para las extraordinarias.

Artículo 9º.- La convocatoria expresará el día, lugar y hora de la sesión y será acompañada de la respectiva agenda, así como de los documentos que fueran del caso, a fin de que los miembros de Consejo tomen conocimiento de los temas a tratarse.

Artículo 10º.- El quórum para la realización de las sesiones será la mayoría simple de sus miembros hábiles.

Artículo 11º.- La asistencia a las sesiones del Consejo tiene carácter obligatorio. La inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en un período de doce meses, de cualquiera de sus miembros, dará lugar a poner este hecho en conocimiento de la Institución a la que representa, a fin de que se designe a su reemplazante.

Artículo 12º.- Los acuerdos del Consejo se aprobarán por mayoría simple de votos nominales de los asistentes. En caso de empate el Presidente ejercerá voto dirimente. Los votos discordantes quedarán registrados en el acta respectiva pudiendo sustentarse por escrito si se deseara.

Artículo 13º.- Las sesiones constarán en actas que podrán asentarse en un libro o en hojas sueltas en las que se dejará constancia de la deliberación, acuerdos y resoluciones del Consejo.

La Secretaría Técnica hará llegar a los miembros el proyecto de acta con la debida anticipación para las observaciones a que hubiere lugar.

El acta será aprobada en la sesión siguiente, salvo dispensa de dicho trámite por acuerdo del Consejo.

El acta será suscrita por el Presidente, Miembros asistentes y Secretario Técnico.

Artículo 14º.- Las sesiones se realizarán de la siguiente manera:

- a) El Presidente del Consejo declarará abierta la sesión.
- b) El Secretario Técnico dará lectura al acta de la sesión anterior y solicitará su aprobación, la cual será firmada por el Presidente y los miembros del Consejo.
- c) Despacho.

- d) Informes.
- e) Pedidos.
- f) Orden del día.

TITULO IV DEL TRIBUNAL DE APELACION

Artículo 15°.- El Consejo del Notariado, como Tribunal de Apelación, resuelve en última instancia, las apelaciones formuladas contra las resoluciones de los Colegios de Notarios; y, se pronuncia sobre el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación.

Artículo 16°.- Recibida la apelación o queja, el Presidente del Consejo designará al ponente que tendrá a su cargo el estudio del asunto y señalará día y hora para la vista del recurso. La citación se hará con el carácter de inaplazable e improrrogable, salvo por motivos de fuerza mayor del propio Consejo.

Artículo 17°.- En la sesión fijada para la vista del recurso, tendrá derecho a informar oralmente el apelante o quejoso y el Decano del Colegio de Notarios respectivo, ya sea personalmente o a través de sus abogados. Está permitida la réplica y la dúplica.

Artículo 18°.- Para resolver se requiere la presencia de la mayoría simple de los miembros del Consejo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- Todos los asuntos que se encuentren pendientes de acuerdo o resolución del Consejo del Notariado, con anterioridad a la aprobación de este Reglamento, se sujetarán a las normas del mismo.